



Riohacha D.T.C., 25 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE ULISES PEREZ ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00067-00

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE ULISES PEREZ ORTIZ, Y JOSE JOSE PEREZ ORTIZ, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (6.623.830.) M/CTE, por concepto de capital e intereses corrientes, contenido en el pagaré No. 036036100009724, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré No. 036036100009724, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, el demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial el 18 de febrero del 2020.

Mediante auto de fecha 13 de octubre del 2020 que se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. A los demandados le fue enviada la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección que fue aportada con el escrito de la demanda, la cual fue devuelta por la empresa de correo 472 con la causal DIRECCION NO EXISTE, por ende en auto fechado 16 de febrero de 2021 se dispuso el emplazamiento de los demandados, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 26 de febrero de 2021, designándose por este despacho al Dr. SAULO GIL AGUILAR OCANDO como Curador Ad Litem de los señores JOSE ULISES PEREZ ORTIZ Y JOSE JOSE PEREZ ORTIZ , quien en escritos adiados 25 de mayo y 15 de julio de 2022, presenta la contestación de la demanda sin que se propusiera excepciones. Cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de octubre del 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.



QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS TRINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$331.191.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e50cdb61b725b738dc7f8a4f2bd725cd56107aae207a3801652776c6a6aea1**

Documento generado en 25/07/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>